

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE

(Ultima reforma aplicada Decreto 109-98 I P.O. 1998.12.30/No.104)

Nueva ley publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado No. 104 del 28 de diciembre de 1994.

DECRETO NO. 543 94 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.

1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Chihuahua.

2.- Esta Ley establece las normas relativas a:

- a) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- b) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado de Chihuahua;

- c) Las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones de Diputados, de Gobernador y de miembros de los ayuntamientos, así como los procedimientos plebiscitarios, de referéndum y de revocación del mandato;
- d) La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral; y
- e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

3.- Cuando en esta Ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.

[Incisos b) c) d) reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 2o.

1.- El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 3o.

1.- La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- Los ciudadanos, los partidos políticos y el Gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4o.

1.- Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualquiera de los géneros.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTICULO 5o.

1.- En los términos que establecen los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Política del Estado, votarán los ciudadanos chihuahuenses que hayan cumplido

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

dieciocho años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón respectivo y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

2.- El padrón electoral y la lista nominal de electores federales, serán los instrumentos electorales que servirán de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarlo a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también copia de las cintas magnéticas que lo contengan.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 6o.

1.- Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y pertenecer libremente a ellos.

2.- Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

3.- Es obligación del ciudadano desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electo.

4.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en los términos que determine el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral. El registro de observadores se efectuará en el período comprendido del mes de febrero al mes de junio del año correspondiente al de la elección;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando copia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los siguientes requisitos: ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser miembro de dirigencias nacionales o estatales de algún partido político u organización política; y no ser o haber sido candidato a puestos de elección popular en los últimos tres años;
- d) Los observadores electorales se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales; hacer proselitismo; y de externar cualquier ofensa o calumnia en contra de autoridades, candidatos o partidos;
- e) Los observadores podrán presentar informe de sus actividades ante la autoridad electoral, en los términos y tiempos que fije el Instituto Estatal Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;
- f) La observación incluye todo el proceso electoral, desde sus actos preparatorios hasta la calificación;
- g) Los observadores podrán presentarse el día de la elección y observar los actos siguientes:

- I.- Instalación de la casilla;
- II.- Desarrollo de la votación;
- III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV.- Recepción de escritos de incidentes y protesta;
- V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- VI.- Clausura de la casilla;
- VII.- Los observadores, en todo tiempo deberán portar en forma visible y presentar ante el organismo o autoridad electoral, el documento debidamente requisitado y autorizado, que los acredite como tales; y
- VIII.- La observación ciudadana de los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato se ajustarán en su caso y por analogía a las disposiciones anteriores.

[Párrafo 4, incisos a), e) y fracciones IV, V, VI VII reformados y fracción VIII adicionada mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el inciso a) del párrafo 4, mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 7o.

1.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de tener la calidad de electores reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Particular del Estado, así como en otras leyes aplicables.

ARTICULO 8o.

1.- No son elegibles para los cargos de Gobernador del Estado, Diputado o integrante de ayuntamiento, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y los consejeros electorales y Presidente del Instituto Estatal Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de la elección.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el párrafo 1, mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

TITULO TERCERO
DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 9o.

1.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTICULO 10

1.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, que se compone por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y once diputados electos por el principio de representación proporcional.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 11

1.- El ejercicio de las funciones que corresponden a los Municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 12

1.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años; las de diputados y las de miembros de ayuntamientos cada tres años; todas, el primer domingo de julio del año que corresponda.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 13

1.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales, bajo las siguientes bases:

- a) La aprobación de su demarcación territorial se hará mediante votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes acatando escrupulosamente los principios establecidos en la Constitución Política del Estado en su artículo 40;
- b) La demarcación territorial se hará acatando el principio de que a cada ciudadano corresponde un voto, por lo que el rango de más menos quince puntos porcentuales que establece la Constitución Política del Estado siempre tenderá a atemperarse, procurando que los distritos sean lo más homogéneos por lo que se refiere a la cantidad de los ciudadanos que contengan;
- c) La demarcación territorial se hará buscando la equidad para la contienda electoral;
- d) El Congreso, con base en el estudio técnico que le rindan, en su caso, el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral aprobará la demarcación de los distritos electorales uninominales;
- e) El estudio técnico a que hace referencia el numeral anterior será elaborado a petición del propio Congreso por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral. Estos órganos recibirán toda la información necesaria para el desempeño de su

encargo y tendrán en cuenta los lineamientos que marca al respecto la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

- f) Siempre se optará porque sea el Instituto Federal Electoral el que proponga el dictamen técnico en primer término y cuando esto no sea posible, independientemente de la causa, lo realizará el Instituto Estatal Electoral, y será decidido por las dos terceras partes de la Asamblea General mediante acuerdo inatacable, remitiéndolo de inmediato al Congreso para que lo tome como base y lo apruebe de manera definitiva; y
- g) Para cada elección, si fuese necesario y tomando en cuenta en su caso lo que establecen los incisos b) y e) del párrafo 1 de este artículo, el Congreso emitirá una resolución conteniendo la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales que ha de regir el proceso electoral respectivo, a más tardar el primer jueves de octubre del año previo a la elección.

[Se reforma párrafo 1 y se adicionan los incisos a), b), c), d) e), f) y g) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se reforma el inciso g), del párrafo 1, mediante Decreto No. 835-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 14

1.- Para la integración del Congreso del Estado, además de los veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad, en la que serán electos once diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2.- Ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

3.- Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

[Párrafos 1 y 2 reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 15

1.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el dos por ciento del total de la votación estatal válida emitida.

2.- Para efectos del párrafo anterior y de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida o votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de dicha votación.

[Párrafo 1 y 2 reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 16

1.- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

2.- Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada Partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

3.- Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

4.- Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los candidatos a propietarios como suplentes, al género minoritario, el partido estará obligado a asignarle un lugar dentro de los tres primeros de la lista plurinominal.

5.- Si la participación fuese menor al 20%, la inclusión del género subrepresentado deberá ocupar un lugar en lista dentro de los dos primeros.

6.- Si el porcentaje fuese menor al 10%, la inclusión se hará en el primer lugar de la lista de representación proporcional.

7.- La falta de cumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

[Se adicionan los Párrafos 2 al 7 reformada mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 17.- Se deroga. **[mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]**

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18.-

1.- Cuando se llegare a declarar nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles como consecuencia de la aportación de pruebas supervinientes, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2.- Si la vacante corresponde al Gobernador, diputados de mayoría relativa o a algún ayuntamiento, el Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria.

3.- Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

[Párrafo 3 reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 19

1.- Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2.- El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el párrafo precedente.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

3.- En el caso de que algún partido hubiera perdido su registro podrá participar en la elección extraordinaria siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20

1.- Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Particular del Estado y en esta Ley.

2.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de los Poderes en el Estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto, directo, personal e intransferible.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 21

1.- Las organizaciones o agrupaciones que pretendan participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Estatal Electoral.

2.- Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.

3.- Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en esta Ley, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Federal Electoral o en el Organismo que en su caso lo sustituya, y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite los registrará para todos los efectos de esta Ley; además, deberá cumplir en lo conducente con lo establecido en el artículo 40, numeral uno. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 109-98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1998]**

4.- Los partidos políticos con registro tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en esta Ley, a partir de dicho registro.

5.- Esta Ley regula, en todo caso y para todos los efectos legales, la actividad de los partidos políticos estatales; regula, asimismo, y dentro de la esfera competencial del Estado de Chihuahua, la actividad de los partidos políticos nacionales que participen en elecciones estatales, en lo que a éstas se refiera.

6.- Los ciudadanos de Chihuahua que se propongan coadyuvar al desarrollo de la democracia y la cultura política, así como a fortalecer la opinión pública con base en el derecho a la información, tendrán derecho a formar agrupaciones políticas estatales. Las cuales se constituirán y ajustarán sus actos a las siguientes bases:

- a) Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de "partido";
- b) Para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas deberán contar con un número mínimo de 1,500 miembros, con representación en cuando menos diez municipios del estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos;
- c) Las agrupaciones políticas estatales deberán contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones;
- d) Podrán actuar en el estado las filiales de las agrupaciones políticas de carácter nacional, sin derecho a financiamiento público estatal;
- e) Las agrupaciones políticas de origen local tendrán derecho a financiamiento público estatal, siempre y cuando acrediten haber mantenido su estructura organizativa y el número mínimo de miembros requeridos para su constitución, por lo menos durante el término de un año contado a partir de su fecha de registro;
- f) Corresponderá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral elaborar y proponer a la Asamblea General el proyecto de financiamiento público de dichas agrupaciones, a efecto de que sea el citado órgano quien determine los montos y formas de financiamiento respectivos;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- g) Los miembros de una agrupación política determinada, no deberán militar en ningún partido o agrupación política diferente;
- h) Sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político y votadas bajo tal denominación;
- i) En campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación;
- j) Las agrupaciones políticas estarán sujetas a esta Ley;
- k) Los interesados presentarán su solicitud seis meses antes del año de la elección y acreditarán cumplir con todos los requisitos y los que, en su caso, señale la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral;
- l) La Asamblea General, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado;
- m) El registro de las agrupaciones políticas surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior a la elección;
- n) Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán del mismo régimen fiscal previsto para los partidos; y
- o) Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por: así haberlo decidido la mayoría de sus miembros; haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos; incumplir con las obligaciones que fija esta Ley o dejar de cumplir con los requisitos que la misma establece.

[Párrafo 1 y 3 reformados y párrafo 6 adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 22

1.- La acción de los partidos políticos tenderá a:

- a) Fomentar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- b) Promover la formación ideológica de sus militantes para el desarrollo democrático del Estado;
- c) Ejercer acciones políticas y electorales de acuerdo a sus principios, programas de acción y normas internas;
- d) Impulsar discusiones públicas sobre intereses de la comunidad a nivel estatal y municipal, así como con los Poderes del Estado, con el objetivo de establecer vínculos permanentes entre la ciudadanía y los diferentes niveles de Gobierno para la construcción de un orden democrático.

TITULO SEGUNDO
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 23

1.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 24

1.- La declaración de principios deberá contener, al menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 25

1.- El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas estatales y municipales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 26

1.- Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I.- Una asamblea estatal;
 - II.- Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Estado;
 - III.- Comités municipales constituidos por lo menos en la mitad de los municipios del Estado;
 - IV.- Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Esta obligación es para los partidos políticos estatales y nacionales; y
- d) Los procedimientos democráticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular.

ARTICULO 27

1.- Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará al Instituto Estatal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 de esta Ley:

- a) Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Estado, distribuidos en cuando menos quince municipios sin que el número de sus miembros en cada uno de ellos sea inferior a 150 ciudadanos;
- b) Celebrar en cada uno de los municipios mencionados, una asamblea en presencia de un notario público, de quien haga las veces por ministerio de Ley o de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Instituto Estatal Electoral para tal efecto, quien certificará:
 - I.- El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar; y
- c) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el inciso b), quien certificará lo siguiente:
 - I.- La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales;
 - II.- Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y
 - III.- Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

[Párrafo 1 y los incisos a) y b) reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 28

1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización interesada presentará ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por municipio; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 29

1.- Dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente.

2.- Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

[Párrafo 1 y 2 reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 30

1.- El cambio de los documentos constitutivos de un partido político estatal, deberá solicitarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de 30 días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir la resolución ante el Tribunal Estatal Electoral para que éste emita una resolución definitiva.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el punto anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 31

1.- El registro de los partidos políticos nacionales con registro federal, condicionado o definitivo, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Federal respectiva.

2.- En caso de pérdida del registro de un partido político nacional, automáticamente lo perderá en el Estado.

ARTICULO 32

1.- Los partidos políticos estatales perderán su registro por las siguientes causas:

- a) No obtener al menos el dos por ciento de la votación estatal emitida en las elecciones de diputados;

[Inciso reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

- b) Haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro que se indican en la presente Ley;
- c) Incumplir con las obligaciones que señala esta Ley; o
- d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos;

ARTICULO 33

1.- Toda cancelación se acordará por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, previa citación del partido afectado, a fin de que en un término de treinta días y por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la comparecencia del partido, se desahogarán las pruebas que en su caso hubiese ofrecido y se le recibirán sus alegatos; hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda. La resolución que cancele el registro de un partido político será recurrible ante el Tribunal Estatal Electoral. El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 34

1.- El acuerdo de cancelación se comunicará a los representantes del partido afectado. De no recurrirse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En caso de haberse procedido a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, la cancelación la hará la Asamblea General de acuerdo con la decisión del Tribunal y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 35

1.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 36

1.- Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Particular del Estado y la presente Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento que les corresponda en los términos de la presente Ley, la cual garantizará que el financiamiento público, prevalezca sobre el de origen privado;
- d) Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, procurando promover conforme a su normatividad interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Tratándose de síndicos, los partidos políticos podrán postular a una misma persona o personas como candidatos;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- e) Formar parte de los organismos electorales en los términos de este ordenamiento;
- f) Formar frentes y coaliciones así como fusionarse en los términos de esta Ley
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral y los demás organismos electorales;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros. Siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia política y económica. Así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Federal Mexicano. Del Estado de Chihuahua así como de sus órganos de gobierno;
- j) Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Estatal Electoral les expida la constancia de su registro; y
- k) Los demás que les otorgue esta Ley.

[Incisos c), d), g), y j) reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 37

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en los municipios, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tenga registrados;
- e) Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos democráticos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Instituto Estatal Electoral declare la procedencia; la resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- i) Comunicar al Instituto Estatal Electoral los cambios de su domicilio social y de los integrantes de sus órganos directivos;

- j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- k) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso o racial en su propaganda, salvo cuando de manera democrática se resalte la necesidad de la representación de las diversas etnias que componen la población del Estado; y
- l) Abstenerse de afiliarse recurriendo a prácticas corporativas; y
- m) Las demás que establece esta Ley.

[Incisos h), i), k), l) y m) reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS PRERROGATIVAS EN TIEMPOS ELECTORALES

ARTICULO 38

1.- Son prerrogativas de los partidos políticos, durante el proceso electoral:

- a) Tener acceso en forma gratuita a los servicios radio-telefónicos propiedad del Gobierno del Estado;
- b) Gozar de exención de impuestos y derechos estatales y municipales, salvo en los siguientes casos:
 - I.- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;
 - II.- De los impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos municipales y estatales; y
- c) Participar anualmente del financiamiento público estatal, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado, en la forma y términos previstos en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 39

1.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por militancia;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c)** Financiamiento de simpatizantes;
- d)** Autofinanciamiento; y
- e)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos;
- b)** Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
- c)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e)** Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta; y
- f)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

4.- Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos, no serán deducibles de impuestos.

5.- Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del artículo 26 de esta Ley, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

6.- Los partidos políticos tendrán la obligación de presentar al Instituto Estatal Electoral los siguientes informes financieros:

- a)** Informe anual en años no electorales;
- b)** Informe trimestral y anual cuando se realicen procesos electorales;
- c)** Informes de campañas estatal, distritales y municipales en caso de elecciones generales; y
- d)** Informes de campañas distritales y municipales en caso de elecciones intermedias.
Las agrupaciones políticas presentarán informes anuales cuando reciban financiamiento público estatal

7.- Para la revisión de los informes a que se refiere el numeral anterior, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos destinados a los procesos electorales, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta Comisión funcionará de manera permanente e informará de su desempeño a las instancias de gobierno competentes y en todo caso, a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral. La Comisión

esta facultada para obtener de los partidos y agrupaciones políticas, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.

8.- El Instituto Estatal Electoral, previa sanción de la Comisión a que se refiere el numeral anterior, deberá publicar los informes financieros anuales y de campaña a que se refiere el numeral seis de este artículo.

9.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispondrá de 45 días para la revisión de los informes de campaña y de 60 días para la revisión de los informes anuales. Transcurrido este plazo sin la emisión de dictamen correspondiente se considerarán aprobados. El domingo previo a la elección, la Comisión señalada presentará un informe consolidado que será publicado junto con los informes partidarios recibidos hasta la fecha, notificando a la Asamblea General y al Tribunal Estatal Electoral, las irregularidades que a su juicio encontró.

10.- Si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dictamina que no se acataron las disposiciones en materia de financiamiento o que los recursos provenientes del financiamiento público no fueron empleados para el fin que se otorgaron, se ordenará suspender las ministraciones y llamará al o los representantes de los partidos políticos y agrupaciones políticas de que se trate para que expresen lo que a su interés convenga, debiendo hacerlo por escrito, y si en la oportunidad señalada vertieran oralmente nuevos elementos, se anexarán al acta circunstanciada que al respecto se levante. Si no obstante lo expresado por el partido o agrupación política en cuestión, la Comisión señalada dictamina nuevamente que no se justifican las irregularidades, ordenará cancelar el financiamiento, siendo impugnabile dicho mandamiento de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

11.- Los informes a que se refiere el numeral seis de este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban cualesquiera de las modalidades, incluido el apoyo que las instancias nacionales e interestatales de los partidos y agrupaciones políticas proporcionen a su comités estatales, y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto se establezca por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

12.- Los partidos políticos que participen por vez primera en un proceso electoral recibirán financiamiento público únicamente para actividades ordinarias permanentes mediante el procedimiento descrito en el inciso a), numeral siete del artículo 40.

[Se reforma el inciso b) del párrafo 2; el párrafo 3, 5, 6, 7, 8 y se adicionan los párrafos 9, 10, 11, 12 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 40

1.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual, con cargo al erario estatal para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando acrediten:

- a)** La vigencia de su registro al 31 de diciembre del año anterior, y
- b)** Haber obtenido por lo menos el 2 % de la votación estatal emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral local inmediato anterior.

2.- Los partidos políticos, durante la segunda quincena del mes enero de cada año, deberán solicitar al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, constancia que acredite la vigencia de su registro a la fecha anteriormente señalada.

3.- La Asamblea General del Instituto Estatal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios técnicos que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

para diputado y para Gobernador del Estado, considerando la densidad de población, vías de comunicación, dispersión geográfica, así como otros factores que la misma Asamblea determine.

4.- El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el número de diputados a elegir. El costo mínimo de la campaña para Gobernador se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días de duración de la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días de campaña para Gobernador.

5.- La suma de los resultados de las operaciones anteriores, constituye la base sobre la cual se determinará el financiamiento público anual a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, que no podrá ser inferior al 51% de dicho resultado.

6.- Para gastos de campaña en el año de la elección, el financiamiento público no podrá ser inferior al 20% de la base establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

7.- La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

- a)** El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- b)** El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior; y
- c)** Cuando dos o más partidos políticos hayan participado bajo convenio de coalición, lo correspondiente al financiamiento público a que tengan derecho en base a los votos válidos obtenidos como coalición, se les distribuirá por partes iguales, como tantos partidos hayan formado la coalición, salvo disposición expresa en contrario de los partidos políticos interesados, prevista en el propio convenio de coalición.

8.- El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de febrero en once ministraciones mensuales, durante los primeros diez días de cada mes por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito los presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

9.- En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado: el 50% en una sola exhibición durante el mes de febrero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en once ministraciones mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.

10.- Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a Gobernador hayan quedado registrados.

[Se reforman los párrafos 1 al 7 y se adicionan los párrafos del 8 al 10 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se reforma el párrafo 1 y 7 mediante Decreto No. 109-98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1998]

ARTICULO 41

1.- El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento por militancia se conformará por cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, se establezcan en los estatutos de cada partido político y por las aportaciones voluntarias que los candidatos realicen exclusivamente para sus campañas. Cada partido determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones, y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;
- b) El financiamiento de simpatizantes, se conformará con las aportaciones voluntarias que éstos hagan en dinero, de las cuales también deberá entregarse un recibo foliado. Estas aportaciones no excederán al 0.1% si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político en el año que corresponda. El monto total de ambas aportaciones no podrá exceder del 20% del financiamiento público que reciba en dicho año. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato consignando el costo a valor de mercado a la fecha de la donación.
[Inciso reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]
- c) El autofinanciamiento se obtendrá por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales. El órgano responsable del financiamiento reportará los ingresos recibidos bajo esta modalidad;
- d) Para la obtención de financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban bajo los diferentes modalidades antes señaladas en esta Ley.

TITULO CUARTO DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS FRENTEs Y LAS COALICIONES

ARTICULO 42

1.- Los partidos políticos nacionales y estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2.- Para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.

ARTICULO 43

1.- Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio que conste de lo siguiente:

- a) Duración;
- b) Las causas que lo motivan; y
- c) La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas y financiamiento público, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 44

1.- El convenio que se celebre para la integración de un frente deberá comunicarse por escrito al Instituto Estatal Electoral, quien dispondrá de diez días para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de alguna controversia, será turnado al Tribunal Estatal Electoral quien emitirá una resolución definitiva en un plazo de diez días.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 45

1.- Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTICULO 46

1.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones estatales, distritales y municipales.

2.- Los partidos políticos que decidan formar una coalición para presentar candidatos comunes, deberán celebrar un convenio que contendrá los siguientes elementos:

- a) Los partidos políticos que la forman; y de éstos el que ha de representarla ante los órganos administrativos y jurisdiccionales;
- b) La elección que la motiva;
- c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- d) El cargo para el que se les postula;
- e) El emblema o emblemas, y el color o colores bajo los cuales participarán, entendiéndose que se podrá usar el color y emblema de uno, de dos o de todos los partidos políticos que formen la coalición;
- f) El acuerdo para el uso de las prerrogativas y el repartimiento, en los términos del artículo 40 de este ordenamiento, del financiamiento público anual ; y
- g) El acuerdo por el que se repartirán los votos entre los partidos que integren la coalición, en el cual se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, en la parte proporcional en que convenga a los interesados.

3.- El registro y las prerrogativas de un partido coaligado quedan sujetos a los resultados del porcentaje de votos que hubiesen obtenido de la votación total, según la adjudicación hecha en los términos de este artículo.

[Se reforman los párrafos 1, 2 incisos a) y f) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 47

1.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate quien dispondrá de tres días para resolver sobre su aprobación. En caso de controversia será turnado al Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en diez días hábiles.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 48

1.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que forman parte.

2.- Una vez concluido el proceso electoral termina automáticamente el convenio de coalición.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FUSIONES

ARTICULO 49

1.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conservará su personalidad jurídica y vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedan fusionados.

2.- Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3.- El convenio de fusión deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral, quien contará con 30 días para resolver y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de controversia, será turnado al Tribunal Estatal Electoral quien deberá emitir una resolución definitiva en un plazo de 30 días.

4.- El convenio de fusión deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral, por lo menos, treinta días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos.

[Párrafos 3 y 4 reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 50

1.- El Instituto Estatal Electoral es depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus órganos y servidores se sujetarán a la organización y facultades que señala la Constitución y la Ley.

2.- Esta Ley garantiza que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

[Se reforma el párrafo 1 y se adiciona el párrafo 2 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 51

1.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- b) Preservar el régimen de partidos políticos;
- c) Coordinarse, con el Instituto Federal Electoral para la elaboración y servicios del padrón electoral del Estado, de las listas nominales de electores con fotografía, y la expedición de las credenciales para votar con fotografía;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ayuntamientos;
- f) Organizar la celebración de plebiscitos, referendums y revocación del mandato conforme a la Ley;
- g) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- h) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica.

2.- Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

3.- Para el desempeño de sus actividades el Instituto Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

[Se reforma el párrafo 1 incisos c) y f), párrafos 2 y 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 52

1.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.- El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

3.- Los servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral recibirán por sus servicios la retribución que les corresponda.

4.- El Instituto se integrará con un máximo de 70 por ciento de ciudadanos de un mismo género, salvo el caso de los representantes de los partidos y cuando no concurren a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad.

[Se reforman los párrafos 1, 2, y 3 y se adiciona el párrafo 4 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 53

1.- El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal conforme a la siguiente estructura:

- a) Una Asamblea General;
- b) Una Asamblea Municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;

- c) Un consejo distrital cuyas funciones las desempeñará el consejo municipal cabecera de distrito o de distritos;
- d) El personal necesario para el funcionamiento de las anteriores; y
- e) Las mesas Directivas de Casilla para el día de la elección.

[Se reforma el párrafo 1, incisos a) y b) y se adiciona el inciso c), d) y e) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 54

1.- El Instituto Estatal Electoral funcionará erigido en una Asamblea General, que será el órgano supremo, a la que corresponde:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se presenten;
- b) Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitario, de referéndum y de revocación de mandato y cuidar el correcto funcionamiento de los organismos electorales;
- c) Cuidar la adecuada integración y funcionamiento de las Asambleas Municipales;
- d) Publicar en el Periódico Oficial la lista de los integrantes de la Asamblea General y de las Asambleas Municipales;
- e) Registrar las candidaturas a gobernador del Estado y expedir, en su caso, la constancia de mayoría; registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y aprobar y registrar los convenios de coalición;
- f) Investigar en primera instancia los hechos relacionados con el proceso electoral y atender las denuncias que presenten los partidos políticos y los representantes ciudadanos a los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato contra actos violatorios de esta ley y en su caso turnar al Tribunal Estatal Electoral cuando proceda, para que resuelva lo conducente;
- g) Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral;
- h) Designar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y suplente;
- i) Designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propietarios y suplentes de las Asambleas Municipales;
- j) Aprobar la estructura administrativa y la plantilla de servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral;
- k) Revisar sus propias resoluciones y las de las Asambleas Municipales, por motivos de legalidad o de oportunidad, de oficio o a petición de parte;
- l) Proporcionar a los demás organismos electorales documentación, las formas que se aprueben para las actas del proceso electoral y los demás elementos y útiles necesarios;
- m) Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que fuesen solicitados;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- n) Recabar de las Asambleas Municipales la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral;
- o) Proporcionar a los partidos políticos y a los representantes ciudadanos en los procesos de plebiscito, referéndum o revocación del mandato, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales, expidiéndoles copias certificadas de dicha documentación cuando así lo soliciten;
- p) En lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla:
 - I.- Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral;
 - II.- Con la salvedad contemplada en el párrafo 3 del artículo 100 de esta ley, supervisar que en el proceso de doble insaculación para la integración de los funcionarios de casilla, y en su mecanismo de depuración, en ningún caso una misma mesa directiva de casilla esté integrada por dos o más personas que entre sí sean cónyuges, parientes consaguíneos en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición comprende la línea recta y colateral dentro del segundo grado;
- q) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador, entregar la respectiva constancia de mayoría y hacer la declaración de validez de los comicios;
- r) Recibir de las Asambleas Municipales el cómputo para diputados por el principio de mayoría relativa, y hacer la declaración de validez de estas elecciones; efectuar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevar a cabo la asignación de diputaciones por este principio y expedir las constancias que correspondan;
- s) Declarar la validez de los comicios de los ayuntamientos y en su caso de las secciones municipales, cuando se convenga con el Instituto Estatal Electoral;
- t) Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio que conforme a esta Ley le haga el consejero Presidente.
- u) Llevar a cabo los procedimientos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato;
- v) Conocer, discutir y en su caso, aprobar durante los procesos electorales los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;
- w) Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;
- x) Expedir el reglamento interior del Instituto; y
- y) Las demás funciones que le otorgue esta ley y demás disposiciones aplicables.

2.- El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que, durante el

proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

3.- Cualquiera atribución o facultad concedida en esta Ley al Instituto Estatal Electoral, durante el año de la elección y hasta la terminación del proceso electoral, será ejercida por la Asamblea General, salvo estipulación expresa a favor de otro de sus órganos.

[Se reforman los párrafos 1, incisos a) al m) y se adicionan los incisos u) al y); se reforman también los párrafos 2 y 3 Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforman los incisos p) en su fracción II, y w), del párrafo 1 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

TITULO SEGUNDO

INTEGRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DEL ORGANO SUPREMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 55

1.- La Asamblea General se integra por:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Seis Consejeros Electorales;
- c) Un Secretario General;
- d) Un representante de cada partido político;
- e) Por cada consejero electoral propietario así como por el Secretario General se designará un suplente;
- f) Por cada representante propietario se designará un suplente;
- g) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto; y
- h) Los Consejeros electorales serán designados para cada proceso electoral, pudiendo ser reelectos por una sola vez; mientras no sean designados nuevos consejeros electorales, podrán ser convocados por el Consejero Presidente para la celebración de procedimientos de Plebiscito, referéndum y de revocación de mandato.

[Se reforma el párrafo 1, incisos a) al f) y se adicionan los incisos g) y h) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 56

1.- Los Consejeros que integran la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, serán designados ordinariamente por el Congreso del Estado durante el mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, conforme al Artículo 36 de la Constitución Política del Estado

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

de Chihuahua, mediante convocatoria pública que durante el mes de octubre el propio Congreso por conducto de su presidente expida para tal efecto, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley, y extraordinariamente de acuerdo a las condiciones y circunstancias según el caso.

2.- La convocatoria contendrá la invitación a todos los ciudadanos chihuahuenses interesados en la participación como consejeros de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, para que concurran a formular su solicitud para los cargos a cubrir y la anuencia de someterse al procedimiento de designación respectivo; además, establecerá los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos para los cargos y forma de acreditarlos y, se publicará por lo menos en un periódico de circulación estatal y en los edificios públicos que las circunstancias permitan.

3.- El Congreso por conducto de la Junta de Coordinación Parlamentaria verificará en primer lugar que los aspirantes registrados cumplan con los requisitos y bases de las convocatorias y seleccionará como elegibles a aquellos que mejor se ajusten a los perfiles requeridos para el desempeño de los puestos de que se trate; hecho lo anterior, la Legislatura procederá a la elección de los funcionarios del órgano electoral, observando para tal efecto el principio de equidad de géneros previsto en esta Ley:

4.- En todo caso, la composición final del órgano electoral será de tal manera que no podrá estar integrando por más del 70% de personas de un mismo género. Toda contravención a esta disposición es nula e impugnabile con arreglo a esta Ley.

5.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)** Ser chihuahuense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- b)** Tener grado de licenciatura;
- c)** Tener más de 30 años de edad el día de la designación y conocimientos en la materia político-electoral;
- d)** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- e)** No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político u organización en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y
- f)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo de carácter no intencional o imprudencial.

6.- Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral las siguientes:

- a)** Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a los integrantes de la Asamblea General;
- b)** Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, bajo la aprobación y supervisión de la Asamblea General;
- c)** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General;
- d)** Presidir y conducir las sesiones de la Asamblea General;
- e)** Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto de las Coordinaciones, Comisiones Permanentes, consejeros y secretario de las Asambleas Municipales;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- f) Proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario General y su suplente, del Instituto Estatal Electoral quien también lo será de la Asamblea General o en su caso, nombrar un Secretario General interino mientras la Asamblea General designa titular;
- g) Elaborar anualmente el presupuesto del Instituto y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, para que sin modificación alguna lo presente al Congreso;
- h) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario General las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- i) Vigilar la entrega a las Asambleas Municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- j) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Asamblea General, en los términos de la ley aplicable;
- k) Proponer a la Asamblea General a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales y en su caso distritales, así como la revocación del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;
- l) Convocar por escrito a los representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de éstos, proceder a la destrucción de material electoral;
- m) Convocar a los consejeros electorales para la celebración de procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;
- n) La administración del Instituto y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución;
- o) Celebrar con el Instituto Federal Electoral los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para el funcionamiento del Instituto;
- p) Proponer a la Asamblea General a partir de su instalación, el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de electores inscritos en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al 31 de diciembre del año anterior;
- q) En general coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración de la Asamblea General a efecto de que ésta los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;
- r) Para ejecutar el marco normativo definido por la Asamblea General, el Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto; y
- s) Las demás que le confiera esta Ley.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

7.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

8.- Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán: ser ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no haber sido candidato a cargo de elección popular, ni dirigente, o representante ante los organismos electorales de partido político alguno en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; y poseer la instrucción y los conocimientos mínimos necesarios para el desempeño de su cargo.

[Se reforman los párrafos del 1 al 4 y se adicionan los párrafos del 5 al 8 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el inciso b), del párrafo 6 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

ARTICULO 57

1.- El Secretario General del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Presidente y además tener título de Licenciado en Derecho.

2.- El Secretario General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General; declarar quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;
- b) Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende;
- c) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca la Asamblea General;
- d) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos;
- e) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral;
- f) Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- g) Llevar el libro de registro de los partidos políticos, así como el de convenios de fusiones, frentes y coaliciones;
- h) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; e
- i) Las demás que le sean conferidas en la presente Ley.

3.- La designación del Secretario General, propietario y suplente, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Presidente del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación de la Asamblea General.

4.- El cargo de Secretario General concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión de la Asamblea General, pudiendo ser reelecto.

[Se reforman los párrafos 1, 2, incisos a) al e) y se adicionan los incisos f) al i) y se reforman también los párrafos 3 y 4 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 58

1.- Los representantes de los partidos políticos que integren la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y sus suplentes serán designados por cada partido.

2.- El nombramiento de los representantes de los partidos políticos deberá comunicarse por escrito al Consejero Presidente de la Asamblea respectiva.

[Se reforman los párrafos 1 y 2 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 59

1.- Cuando algún consejero electoral propietario de la Asamblea General incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

2.- Para ser consejero electoral de la Asamblea General se requiere: ser chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; acreditar estudios de cuando menos educación media superior; ser de reconocido prestigio y honorabilidad; no haber sido candidato a cargo de elección popular ni dirigente o representante nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; y contar con credencial para votar con fotografía.

[Se reforman los párrafos 1 y 2 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 60

1.- La Asamblea General podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

2.- En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

3.- En los años de elecciones ordinarias la Asamblea General sesionará a partir de la segunda quincena del mes de enero y hasta la terminación del proceso electoral; la periodicidad de las sesiones las decidirá la propia Asamblea General; el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

4.- Las sesiones de la Asamblea General serán públicas.

5.- Para que la Asamblea General pueda sesionar se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente; las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Consejero Presidente podrá hacer uso de su voto de calidad.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

6.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 61.- Los consejeros electorales y los funcionarios directivos del Instituto Estatal Electoral son inelegibles para ocupar un puesto de elección popular durante los siguientes tres años a la separación del cargo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES

ARTICULO 62

1.- El Instituto Estatal Electoral contará con una Coordinación General, dos Comisiones Permanentes y las siguientes Coordinaciones:

- a) De Organización Electoral;
- b) De Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- c) De Administración, Prerrogativas y Financiamiento.

2.- La Coordinación General tendrá a su cargo la supervisión de las funciones encomendadas a las demás Coordinaciones, así como las que le sean encomendadas por la Asamblea General, el consejero Presidente o el Secretario General.

3.- Las Comisiones Permanentes son las de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

4.- Los titulares de las Coordinaciones y Comisiones a que este artículo se refiere serán designados por la Asamblea General de entre las personas que concurran a la convocatoria pública que para tal efecto se expida.

5.- Las Comisiones referidas tendrán las funciones que esta Ley establece y las que les asigne la Asamblea General en acuerdo o en el Reglamento Interior del Instituto.

[Se reforman los párrafos del 1, 2 y 3, se adicionan los párrafos 4 y 5 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 63

1.- La Coordinación de Organización Electoral tiene las siguientes funciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Asambleas Municipales;
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- c) Proyectar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Consejero Presidente a la aprobación de la Asamblea General;

- d) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- e) Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- f) Llevar la estadística de las elecciones estatales y municipales;
- g) Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Asamblea General y las Asambleas Municipales;
- h) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- i) Dar el seguimiento permanente y realizar la evaluación del padrón electoral; y
- j) Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 64

1.- La Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Asamblea General y las Asambleas Municipales;
- b) Coordinar, vigilar, y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e) Coordinar con los partidos políticos programas de capacitación cívica;
- f) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral;
- g) Difundir la ubicación de las casillas y de los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley;
- h) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- i) Apoyar la integración de las mesas directivas de casilla; y
- j) Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- k)

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 65

1.- La Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- b) Establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto;
- c) Atender las necesidades administrativas del Instituto;
- d) Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos puedan acceder a las prerrogativas señaladas en el artículo 38 de este ordenamiento;
- f) Llevar los informes de finanzas y recursos que presenten los partidos políticos; y
- g) Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[Se reforman el párrafo 1, incisos a), b) y c) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 66

1.- El desarrollo del proceso electoral será dirigido en los municipios por los Asambleas Municipales. En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la Asamblea Municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de Asamblea Distrital.

2.- Las Asambleas de los municipios que tengan una población de cien mil habitantes en adelante o que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:

- a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por la Asamblea General;
- b) Por un representante de cada partido político de los que forman parte de la Asamblea General, quienes tendrán derecho a voz pero no voto;
- c) Por seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral; y
- d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

3.- En los municipios con una población menor a cien mil habitantes, la Asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

- a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral;
- b) Por un representante de cada partido político de los que forman parte de la Asamblea General, quienes tendrán derecho a voz pero no voto;

c) Por cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral; y

d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 67

1.- Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 68

1.- Las asambleas municipales deberán estar integrados a más tardar durante el día último del mes de febrero del año de la elección. Se instalarán en los primeros quince días del mes de marzo.

2.- Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Consejero Presidente podrá hacer uso además, de su voto de calidad. De no reunirse la mayoría para sesionar, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes a la señalada con los consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.

3.- Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral y sus sesiones serán públicas.

4.- El Consejero Presidente convocará por escrito a los integrantes para la celebración de la sesión de la Asamblea Municipal, por lo menos con 24 horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.

5.- El Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todos los interesados, con 24 horas de anticipación manifestando la necesidad de la convocatoria.

[Se reforman los párrafos del 1 al 4 y se adiciona el párrafo 5 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el párrafo 5 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

ARTICULO 69

1.- Las asambleas municipales, son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia y demás disposiciones y acuerdos de la Asamblea General. Tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

a) Registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y de secciones municipales cuando proceda, así como de fórmulas de diputados de mayoría relativa, cuando tengan a su cargo su elección;

b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

las oficinas de la Asamblea Municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que acuerde la Asamblea Municipal;

- c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos;
- d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y coaliciones;
- e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;
- f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia Asamblea. El número y las características serán acordadas por la propia Asamblea Municipal y se comunicaran al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de los miembros de las comisiones, en la inteligencia que los representantes de los partidos no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen;
- g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral.
- h) Integrar las mesas directivas de casilla;
- i) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones y en su caso, los distritales que correspondan;
- j) Acatar los acuerdos que dicte la Asamblea General;
- k) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones; y
- l) Las demás que les confiera esta Ley.
- m)

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 70

1.- Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.

2.- Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3.- En cada sección electoral se instalarán las casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral de acuerdo al número de electores inscritos en la Lista Nominal, como sigue:

- a) De 50 a 750 electores se instalará una casilla;

- b) De 750 electores en adelante, se adicionará una casilla por cada fracción adicional a este múltiplo;
- c) Cuando se instale más de una casilla en una sección electoral, se ubicarán en forma contigua y en un mismo domicilio, dividiéndose la lista nominal de electores entre el número de casillas, en orden alfabético. Si no es posible la instalación en un mismo domicilio se instalarán lo más cercano posible una de otra;
- d) Cuando la lista nominal de la sección electoral contenga hasta 49 ciudadanos, las asambleas municipales acordarán que éstos deberán votar en la casilla más cercana a su domicilio, comunicándoles su ubicación y remitiendo dicha lista al presidente de la mesa directiva receptora;

4.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, en las secciones electorales rurales, además de la casilla básica, se instalará una casilla extraordinaria en cada localidad de la sección electoral que contenga por lo menos 50 electores, siempre y cuando exista el listado nominal expreso para la casilla. En este caso el listado nominal comprenderá únicamente a los ciudadanos domiciliados en estas localidades.

5.- En cada municipio cabecera del distrito electoral se instalará una casilla especial para la recepción del voto de los electores en tránsito. Las Asamblea General del Instituto Estatal Electoral determinará el establecimiento de las mencionadas casillas.

6.- En las casillas se harán las instalaciones necesarias para garantizar el secreto del voto, con el material que proporcionen las asambleas municipales.

[Se reforman los párrafos del 1 al 5 y se adiciona el párrafo 6 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 71

1.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 72

1.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- b) Estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Contar con credencial para votar con fotografía;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto Estatal Electoral;
- g) No ser funcionario público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
[Se reforman los incisos b) y f) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 73

1.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e) Elaborar las actas que ordena esta Ley;
- f) Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato a la Asamblea Municipal; y
- g) Las demás que les confiera esta Ley.

2.- Son atribuciones del Presidente de la mesa directiva de casilla:

- a) Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b) Recibir de las asambleas municipales con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral de la misma a la autoridad correspondiente;
- c) Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que corresponda. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por el Tribunal Estatal Electoral conforme al Artículo 159, numeral IV de esta Ley, le será recogido dicho documento una vez que haya emitido su sufragio;
- d) Mantener el orden en el interior y exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
- f) Practicar con el auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo y ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones;
- g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente a la Asamblea Municipal la documentación y expedientes respectivos;
- h) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

- i) Las demás que le confiera este ordenamiento.

3.- Son atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

- a) Levantar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que establece la misma;
- b) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado de instalación de la casilla, del acta de la jornada electoral;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes; y
- f) Las demás que le confiera esta Ley.

4.- Son atribuciones de los escrutadores de la mesa directiva de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en la lista nominal, emitieron su voto;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- c) Las demás que les confiera esta Ley.

[Se reforman los párrafos 1, incisos b) y f); párrafo 2, incisos b), c) d), f) y g); párrafo 4, incisos a) y b) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el inciso c) del párrafo 2 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

TITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 74

1.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las Asambleas General y municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de la Asamblea de que se trate.

2.- Vencido el plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte de la asamblea respectiva durante el proceso electoral.

3.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante las asambleas respectivas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 75

1.- Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones de la Asamblea respectiva, el partido político dejará de formar parte de la misma durante el proceso electoral de que se trate. La resolución del organismo se comunicará por escrito al partido político respectivo.

2.- Las Asambleas Municipales, dentro de las siguientes 24 horas a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Asamblea General.

3.- Las Asambleas Municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. Los acuerdos los notificarán a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

**LIBRO CUARTO
DEL PROCESO ELECTORAL**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 76

1.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica y democrática del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

ARTICULO 77

1.- El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección con la sesión de instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de las elecciones.

2.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) De la preparación de la elección;
- b) De la jornada electoral;
- c) De los resultados y declaración de validez de las elecciones; y
- d) De la calificación de la elección.

3.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

5.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que realice la Asamblea General del

Instituto Estatal Electoral, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

6.- La etapa de la calificación de las elecciones, se inicia cuando la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral califica los comicios que hayan tenido lugar el primer domingo de julio del año de la elección y concluye cuando declara la validez de la elección.

7.- Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO SEGUNDO **DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCION**

CAPITULO PRIMERO **DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

ARTICULO 78

1.- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2.- Las candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán ante la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral. Las de éstos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

3.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante la Asamblea Municipal que corresponda.

4.- Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la Asamblea Municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 70% de un mismo género de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes.

5.- Cuando el producto de la operación de multiplicar el porcentaje a que se refieren los géneros, por el número de candidatos según el caso, arroje una fracción decimal de hasta el 50% de la unidad ésta se ajustará hacia abajo y si la fracción decimal excede al 50% de la unidad ésta se ajustará hacia arriba.

6.- Para la elección de síndicos se observará el siguiente procedimiento:

- a)** Los partidos políticos postularán a un candidato a síndico, con su respectivo suplente, por cada municipio de la entidad, los cuáles deberán registrarse ante el Instituto Estatal Electoral.
- b)** Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c) La elección del síndico se hará en boleta diferente de la de los demás miembros del ayuntamiento.
- d) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

[Se modifica el párrafo 6 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

ARTICULO 79

1.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2.- La plataforma deberá presentarse durante la segunda quincena del mes de febrero del año electoral.

ARTICULO 80

1.- Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

- a) Para el registro de candidatos a gobernador del Estado, será del 1º al 15 de marzo;
- b) Para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos será del 1º al 15 de mayo;
- c) Para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional será del 16 al 30 de mayo.

[Se reforma el párrafo 1 incisos a), b) y se adiciona el inciso c) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 81

1.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 80, los partidos políticos podrán libremente substituir a los candidatos que hubieren quedado debidamente registrados. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo de la Asamblea General podrá hacerse substitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia expresa de los candidatos.

2.- La substitución se podrá hacer mediante una solicitud a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral. En este supuesto se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 82

1.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del candidato;
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;

- e) Cargo para el que se le postula y nombre del partido político o coalición que lo presenta.

2.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura y copia del acta de nacimiento.

3.- De igual forma el partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad a las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos coaligados.

ARTICULO 83

1.- Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro procediendo a su revisión y en su caso de que las mismas reúnan los requisitos establecidos en la Ley, registrarlas. Todo ello en un plazo máximo de tres días.

2.- En caso de no cumplir con alguno o algunos de los requisitos, se notificará el partido político o coalición y éstos contarán con cuarenta y ocho horas para subsanarlos, siempre y cuando se cumpla con los plazos señalados por este ordenamiento.

3.- Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante la Asamblea General, a petición de los partidos políticos o coaliciones; en caso de controversia, la Asamblea General turnará el expediente al Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una resolución final en un plazo máximo de siete días.

4.- Cada partido político o coalición registrará un solo color o combinación de colores para todas las candidaturas que postule.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 84

1.- Las Asambleas Municipales comunicarán a la Asamblea General el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

2.- El Consejero Presidente de la Asamblea General publicará en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y substituciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 85

1.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5.- La Asamblea General y las Asambleas Municipales deberán organizar por lo menos la celebración de un debate entre los candidatos, o sus representantes, relativo a la plataforma de los partidos. En su desarrollo, se garantizará la equidad y seguridad entre los participantes así como el respeto a la dignidad personal. Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes.

6.- Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

7.- A efecto de propiciar la equidad de los partidos en campaña electoral, todas las autoridades de la entidad o de otro orden que actúen dentro de la misma, sea cual sea su rango, se abstendrán de hacer publicidad y propaganda, por cualquier medio, en materia de gestión y obra públicas, treinta días antes del día de las elecciones.

[Se reforman los párrafos 1, 5 y se adicionan los párrafos 6 y 7 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 86

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 87

1.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

ARTICULO 88

1.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos en todos los niveles de gobierno, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 89

1.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a)** Podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b)** Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen la Asamblea General y las Asambleas Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá pegarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni se podrán utilizar para fijar propaganda los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje de estimación general.
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos; y
- f) No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.

2.- La Asamblea General y las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

3.- Los organismos electorales requerirán a los partidos políticos el retiro de la propaganda que viole las disposiciones de esta Ley en un plazo de 24 horas, y si no cumplen lo harán los propios organismos electorales.

[Se reforman los párrafos 1 incisos c) y d) y el párrafo 2 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 90

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

2.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se podrá realizar desde el inicio de las campañas hasta ocho días antes del cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, quien dará cuenta del mismo a la Asamblea General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio masivo de comunicación.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

4.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

ARTICULO 91

1.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que la Asamblea General y los demás organismos electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 92

1.- Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente después de que éste hubiere depositado su voto.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 93

1.- Los representantes de los partidos políticos gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones.

2.- Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito.

3.- El día de la elección y el anterior, no se venderán bebidas alcohólicas.

ARTICULO 94

1.- Las autoridades estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

2.- Los juzgados del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

3.- Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 95

1.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral.

2.- Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I.- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I.- Comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión;

I.- Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3.- No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4.- La Asamblea General aplicará las siguientes reglas para la determinación de los topes de gastos de campaña:

- a) Para la elección del Gobernador del Estado:
 - I.- El tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar por dos el costo mínimo para la campaña de gobernador fijado para efectos del financiamiento público en los términos del artículo 40.
- b) Para la elección de diputados:
 - I.- El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por dos el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, ajustada en cada distrito con los valores que se asignen a los factores geográficos, vías y medios de comunicación y características socio económicas.
- c) Para la elección de ayuntamientos el tope máximo de gastos de campaña se establecerá con base en lo siguiente:
 - I.- Cuando varios municipios queden comprendidos en un distrito electoral, la cantidad que resulte de dividir el tope de cada campaña del distrito correspondiente entre el número de municipios que lo integran ajustada en cada municipio con los valores que se asignen a los factores geográficos, vías y medios de comunicación y características socio económicas.
 - II.- Cuando varios distritos electorales queden comprendidos en un municipio, la cantidad que resulte de acumular el tope de campaña de cada uno de sus distritos.

[Se reforman los párrafos 1, 2 inciso a) fracción 1, inciso b) fracción I, inciso c) fracción I; párrafos 3, 4 incisos a) fracción I, inciso b) fracción I y II mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 96

1.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular la de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

2.- En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

- a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección;
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

3.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos a Gobernador que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

[Se reforma el párrafo 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 97

1.- Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. El aviso se hará con una anticipación de 48 horas antes del evento, entendiéndose que, en su caso, tendrá preferencia el partido o candidato que en primer término hubiese presentado el aviso correspondiente.

ARTICULO 98

1.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 99

1.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio de los municipios, distritos y el Estado.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- En cada sección electoral serán instaladas las casillas necesarias para permitir el secreto y la emisión del voto.

3.- En cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes de la misma; de ser mayor el número de electores se instalarán las casillas necesarias, colocándose en forma contigua y se dividirá entre las casillas la lista nominal de electores en orden alfabético. No podrá haber casillas auxiliares que se instalen en contravención a lo anterior.

4.- En cada casilla se instalarán mamparas o divisiones que permitan a los votantes decidir el sentido de su voto en secreto. El diseño y ubicación de estas mamparas o separaciones se hará de forma que garanticen plenamente el secreto al voto.

ARTICULO 100

1.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

2.- En ningún caso una mesa directiva podrá estar integrada por dos o más personas que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición comprende la línea recta y colateral dentro del segundo grado.

3.- Si derivado del procedimiento para la integración de mesas directivas de casillas, aún quedasen algunas sin integrar como consecuencia de la disposición contenida en el párrafo que antecede, las Asambleas Municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se adiciona con los párrafos 2 y 3 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997.]

ARTICULO 101

1.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) En la primera decena del mes de abril del año de la elección, las Asambleas Municipales procederán a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de febrero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, las asambleas podrán apoyarse en la Vocalía del Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;
- b) Las Asambleas Municipales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten más aptos y que no estén impedidos física o legalmente para ocupar el cargo en los términos de esta Ley;
- c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las Asambleas Municipales para que asistan a los cursos de capacitación que se impartirán del 21 de abril al 31 de mayo del año de la elección;
- d) Las Asambleas Municipales elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que hayan recibido y aprobado la capacitación correspondiente y de esta relación insacularán a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla.
- e) Esta segunda insaculación, se hará de entre los ciudadanos que hayan nacido en cuatro meses del año que al azar determine el Instituto Estatal Electoral; si no fuesen suficientes se seleccionarán para la insaculación, los ciudadanos nacidos en otro mes más, también escogido al azar y así sucesivamente;
- f) Las Asambleas Municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, las Asambleas Municipales lo notificarán a la Asamblea General y ordenarán su publicación para todas las secciones electorales del municipio;
- g) Las Asambleas Municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; y
- h) Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en ese artículo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforman los incisos a), d), e) y f), del párrafo 1 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997.]

ARTICULO 102

1.- Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:

- a) Deber hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;
- b) Permitir la instalación de mamparas;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c) No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel;
- d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión; y
- e) El lugar debe ser lo suficientemente amplio, para permitir la instalación de la mesa directiva de casilla, representantes de los partidos políticos y urnas, en una misma zona de la casilla.

2.- En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

ARTICULO 103

1.- La Asamblea Municipal, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, requerirá a los partidos políticos para que presenten propuestas para la ubicación de las casillas y se anexe la autorización de los dueños o poseedores en caso de ser casas habitación. Estas se recibirán hasta el 15 de abril y serán verificadas mediante recorridos que efectúen los integrantes de la Asamblea Municipal.

2.- Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la Asamblea Municipal.

3.- Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.

4.- Vencido el plazo de los ocho días, las Asambleas Municipales iniciarán sesiones para:

- a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;
- b) Notificar a la Asamblea General la ubicación de las casillas; quién a su vez ordenará su publicación;
- c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio; debiendo entregar una copia de la misma, a cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 104

1.- La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán por conducto del Instituto Estatal Electoral en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado, por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

2.- En los municipios donde no exista periódico se distribuirá la información impresa a cargo de la Asamblea Municipal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO CUARTO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 105

1.- Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y coaliciones y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, para cada mesa directiva de casilla.

2.- También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a un representante general propietario por cada siete casillas urbanas y uno por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados. Para el caso de las coaliciones, sus representantes ante la casilla y generales, se acreditarán como si se tratara de un solo partido político.

3.- Sólo podrán rechazarse los representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

4.- Para los efectos de los párrafos 1 y 2 anteriores, los partidos políticos y coaliciones acreditarán a sus representantes de partido ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por la Asamblea General.

5.- Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario.

6.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o coalición al que representen y en la parte inferior la leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe la Asamblea General y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

7.- Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con seis días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

[Se reforman los párrafos del 1 al 3 y se adicionan los párrafos 4 al 7 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 106

1.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente más de un representante general de un mismo partido político;
- c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- e) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva; y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 107

1.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y en la medida de lo posible dispondrán de asientos;
- b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
- c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la casilla a la Asamblea Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral; y
- g) Los demás que establezca esta Ley.

[Se reforma el párrafo 1 incisos c), e), f) y g) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 108

1.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales se hará ante la Asamblea Municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 105, sujetándose a las siguientes normas:

- a) Indicar el tipo de nombramiento;
- b) Los datos de identificación del partido político o coalición;
- c) El Nombre completo del representante acreditado;
- d) Indicación de su carácter de propietario y en su caso, suplente;
- e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;
- f) Domicilio del representante acreditado;
- g) Clave de la credencial para votar con fotografía;

- h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento; e
- i) Nombre, cargo y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

3.- Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

4.- Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de algún nombramiento de representantes, la Asamblea General, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.

5.- La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el presidente y secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO QUINTO

DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 109

1.- Para la emisión del voto, la Asamblea General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.

2.- Las boletas para la elección de gobernador del Estado contendrán:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Cargo para el que se postula;
- c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o coalición; y
- d) Un sólo círculo o recuadro para cada candidato.

3.- Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

4.- Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el punto 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

5.- Las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios.

6.- Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Consejero Presidente de la Asamblea General y del secretario general del Instituto Estatal Electoral..

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

7.- Las boletas tendrán espacio para candidatos no registrados.

8.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral o municipio según la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

9.- Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

10.- En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, aparecerán dentro de un espacio de las mismas dimensiones que aquel que se destine en la boleta al emblema de los partidos que participan por sí mismos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 110

1.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 111

1.- Las boletas deberán estar en poder de las Asambleas Municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la Asamblea correspondiente. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

2.- El secretario de la Asamblea Municipal respectiva, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando el número documentado de ellas para cada elección las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios, consejeros electorales y representantes de los partidos políticos presentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 112

1.- Los Consejeros Presidentes de cada Asamblea Municipal entregarán a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;
- b) La relación de los representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla;

- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 600 boletas electorales;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido o tinta indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2.- La entrega del material a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se hará con la participación de los integrantes de la asamblea que decidan asistir.

3.- La Asamblea General encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el inciso d) del párrafo 1 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

ARTICULO 113

1.- Las urnas para que los electores depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2.- Las urnas llevaran en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

3.- La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 114

1.- Las Asambleas Municipales autorizarán a su Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento de la Asamblea General las contrataciones respectivas.

[Fracción reforma mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el presidente del consejo correspondiente.

3.- El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

ARTICULO 115

1.- El Presidente y Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

**TITULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS**

ARTICULO 116

1.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

2.- Las boletas electorales serán firmadas al reverso por uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma y/o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

3.- Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

4.- Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla en el que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

5.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación;
- b) El de inicio de la votación; y
- c) El de cierre de la votación.

6.- En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

7.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que un representante de partido fue aceptado por la Asamblea Municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido de que se trate con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o coalición ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el párrafo 2 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]

ARTICULO 117

1.- De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 8:00 horas se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la Asamblea Municipal tomará las medidas pertinentes y dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal de la Asamblea Municipal, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un Juez o Notario Público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

[Se reforma el párrafo 1 incisos a) al e) y se adicionan los incisos f) y g) y se adicionan los párrafos 2 y 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 118

1.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
- c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) La Asamblea Municipal así lo disponga fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.

2.- Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

[Se reforma del párrafo 1 los incisos a) y e) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

ARTICULO 119

1.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

2.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato a la Asamblea Municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto.

3.- El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4.- Recibida la comunicación que antecede, la Asamblea Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

[Se reforman los párrafos 2 y 4 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 120

1.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

2.- El Presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre

del elector para el efecto de que los representantes de los partidos políticos y coaliciones lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

3.- El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

4.- El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

5.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El Secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

6.- Con las salvedades que se expresan en el párrafo 5 anterior y en el inciso c), del párrafo 2, del artículo 73 de esta ley, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.

7.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección o elecciones por las que le corresponda votar;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados por el principio de mayoría relativa y para gobernador;
- d) Si el elector se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para gobernador; y
- e) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforma el párrafo 6 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997.]

ARTICULO 121

1.- La votación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
- b) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
- d) El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector y le devolverá su credencial.
- e) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

ARTICULO 122

1.- Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados;
- b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
- c) Hagan propaganda o proselitismo; o
- d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes.

2.- Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el presidente y el secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca.

3.- Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta Ley.

4.- En los términos del artículo 106 de esta Ley, los representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla. El Presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

ARTICULO 123

1.- El Secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos. Hará, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

2.- Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el Secretario.

3.- Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir un juicio sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

ARTICULO 124

1.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2.- Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3.- Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

ARTICULO 125

1.- Concluida la votación se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO TERCERO **DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA**

ARTICULO 126

1.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTICULO 127

1.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- d) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

ARTICULO 128

1.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema y nombre o nombres de los candidatos de un partido político o coalición. Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;
[Inciso reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

2.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 129

1.- En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:

- a) El de la elección de Ayuntamientos;
- b) El de la elección de Diputados; y
- c) El de la elección de Gobernador.

ARTICULO 130

1.- Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

- a) El Presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones que votaron y se anotaron al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se anotaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos en el acta correspondiente;
- b) El Secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;
- c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías; y
- d) Los escrutadores con el auxilio del Presidente y Secretario seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 131

1.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.**[Artículo reformado mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997.]**

ARTICULO 132

1.- Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

2.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 133

1.- El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

- a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- b) El número de los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo; y

- c) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTICULO 134

1.- Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

2.- Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.

3.- La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 135

1.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

2.- La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

ARTICULO 136

1.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

2.- Por fuera del paquete a que se refiere el artículo 134, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Consejero presidente de la Asamblea Municipal

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 137

1.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 138

1.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

ARTICULO 139

1.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta tres horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;
- c) Hasta seis horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales; y
- d) En casos especiales y cuando así lo determine la Asamblea General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

2.- Las Asambleas Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

3.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la Asamblea.

4.- La Asamblea Municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; se reforman los incisos b), c) y d) del párrafo 1 mediante Decreto No. 836-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997.]

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 140

1.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las Asambleas Municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El consejero presidente o funcionario autorizado de la Asamblea correspondiente extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;

- c) El consejero presidente de la Asamblea Municipal previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo;
- d) El consejero presidente de la Asamblea Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

[Se reforma el párrafo 1 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INFORMACION DE LOS RESULTADOS PREELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 141

1.- Las Asambleas Municipales harán las sumas de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos.

2.- Las sumas se harán conforme las asambleas vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme las siguientes reglas:

- a) Las Asambleas Municipales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y procederán a sumar el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, para informar inmediatamente a la Asamblea General y a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la Asamblea Municipal;
- c) El secretario o funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
- d) Los representantes acreditados ante la Asamblea Municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 142

1.- Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 139 de esta Ley, el consejero presidente de la Asamblea Municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

2.- La misma noche de los comicios, las Asambleas Municipales comunicarán sus resultados preliminares a la Asamblea General, la que a su vez y a través del mecanismo que considere pertinente, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO TERCERO

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 143

1.- Las Asambleas Municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento, así como la de diputados por el principio de mayoría relativa y la de gobernador, que correspondan a la circunscripción municipal formulándose las actas respectivas.

2.- Concluido el computo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la Asamblea Municipal hará entrega de la constancia de mayoría a la planilla que haya resultado triunfante, procediendo posteriormente a remitir a la Asamblea Municipal que sea cabecera distrital el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y a la Asamblea General el acta de cómputo de la elección de Gobernador.

3.- La Asamblea General y las Asambleas Municipales que sean cabecera distrital celebrarán sesión a las 8:00 horas del jueves siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas.

4.- Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa las Asambleas Municipales correspondientes, entregarán las constancias de mayoría a los candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

5.- Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, la Asamblea General por conducto del Consejero Presidente entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 144

1.- En la elección de Gobernador, la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes 24 horas de su recepción.

2.- Si en el plazo de 24 horas el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, no expidiere el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral ordenará la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la entidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 145

1.- El cómputo en las Asambleas Municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se cotejarán los resultados de las actas que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido los presidentes de casilla, al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones y si coinciden se computarán;
- b) Si los resultados de las actas señaladas en el inciso anterior no coinciden, se abrirá el paquete electoral extrayendo el acta del expediente correspondiente, que se comparará con la que se remitió en sobre adherido en el exterior del paquete electoral al Consejero Presidente y de coincidir sus resultados, se procederá a su cómputo;
- c) Si conforme al inciso anterior los resultados de las actas no coinciden o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para efectuar su cómputo, levantándose un acta individual de casilla conforme al modelo que apruebe la Asamblea General;
- d) Si no obrase acta en poder del consejero presidente de la Asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones y de coincidir sus resultados se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para efectuar su cómputo, levantándose un acta individual de casilla conforme al modelo que aprobó la Asamblea General;
- e) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, la Asamblea Municipal acordará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos del inciso anterior; y
- f) Una vez realizado el cómputo final depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene la Asamblea General.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 146

1.- El consejero presidente de la Asamblea Municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

- a) Remitir a la Asamblea General copia de la constancia de mayoría respectiva, para que haga la declaratoria de validez correspondiente;
- b) El Instituto Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad lo remitirá al Tribunal Estatal Electoral, junto a éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos del Libro Sexto de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO CUARTO
DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL

ARTICULO 147

1.- Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los recursos de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 148

1.- En la sesión que la Asamblea General celebre para efecto señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente y el Secretario General expedirán a cada partido político las constancias de diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 149

1.- Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los recursos de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las Asambleas Municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario expidan a los partidos políticos o coaliciones las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 150

1.- La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17 fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta ocho regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, hasta seis; en los que alude la fracción III, hasta cuatro; y, hasta dos en los restantes comprendidos en la fracción IV;.

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado fórmula de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido triunfos de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. Por lo anterior, se entiende por votación válida emitida el total de votos depositados en las urnas. La votación válida efectiva resultará de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2%, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados;

c) Se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. Si varios partidos políticos o coaliciones se colocaren en este supuesto de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente de votos que cada partido o coalición haya obtenido;

d) Si después de llevar a cabo las asignaciones señaladas aún quedasen regidurías por repartir en una segunda ronda se otorgará otra regiduría a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación válida efectiva aplicándose el criterio establecido en la última parte del inciso anterior;

e) Si aún quedaren regidurías por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación válida efectiva, aplicándose el mismo criterio de asignación por orden decreciente de votación obtenida por cada partido político o coalición. Si agotado este procedimiento aún quedaren regidurías por asignar éstas se asignarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación válida efectiva obtenido por los partidos, hasta agotar su totalidad; y

f) Serán regidores propietarios y suplentes según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación mayoritaria relativa.

TITULO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 151

1.- En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores.

2.- Se faculta Consejero Presidente de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral para que celebre con las autoridades federales competentes los convenios necesarios que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

3.- En el convenio sobre registro de electores se regulará en su caso: integración, estructura, atribuciones y deberes, inscripción de ciudadanos en el padrón electoral, credencial de elector, listas nominales, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, participación de los partidos políticos y órganos de vigilancia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 152

1.- Todos los funcionarios estatales y municipales serán auxiliares del Registro de Electores y estarán obligados a prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

2.- El Registro de Electores, podrá requerir la colaboración de los ciudadanos, para mantener actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

ARTICULO 153

1.- Los ciudadanos del Estado tienen la obligación de inscribirse en las oficinas del Registro de Electores que corresponda al lugar de su residencia.

2.- La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos legales.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 154

1.- A petición de los ciudadanos y de manera gratuita, las autoridades estatales y municipales están obligadas a otorgar las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en la lista nominal de electores correspondiente.

ARTICULO 155

1.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, tienen la obligación, bajo pena de ser excluidos de la misma, de dar aviso de su cambio de domicilio, al Registro de Electores de su localidad.

ARTICULO 156

1.- Cuando un ciudadano considere que ha sido incluido o excluido en forma indebida de la lista nominal de electores, podrá solicitar por escrito, la rectificación correspondiente ante las oficinas del Registro de Electores de la localidad, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales electorales.

ARTICULO 157

1.- La rectificación tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de las listas nominales de electores, y la resolución que se emita al respecto será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, cuando éste no acuda a las oficinas del Registro de Electores.

ARTICULO 158

1.- La información del Registro de Electores será pública y mediante convenio con el Instituto Estatal Electoral se habilitará un espacio para la consulta a los ciudadanos y de los partidos políticos.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 159

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo e independiente, de legalidad, plena jurisdicción y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que en los términos de esta Ley tiene a su cargo:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Sexto de esta Ley:

- I.-** Los recursos o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
- II.-** Los recursos o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos, de referéndum y de revocación del mandato;

- III.- Los recursos o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;
 - IV.- Los recursos que los ciudadanos o partidos interpongan en contra del Registro Federal de Electores con motivo de la elaboración del Padrón Electoral en el Estado, para lo cual en los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral se reconocerá la competencia respectiva al Tribunal Estatal Electoral;
 - V.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores; y
 - VI.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;
- b) Expedir su Reglamento Interior y dictar los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento;
 - c) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;
 - d) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño; y
 - e) Las demás que señalen las leyes.

2.- El Tribunal Estatal de Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de la legalidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 160

1.- El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de género distinto al de los otros dos. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. El Secretario General solo tendrá derecho a voz.

2.- Son facultades del Tribunal Estatal Electoral:

- a) Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y de revocación del mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría de Gobernador, Ayuntamientos y asignación de diputados de representación proporcional, y regidores por el mismo principio;
- b) Elegir de entre sus magistrados al Presidente del Tribunal;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;
- d) Resolver, en términos de su Reglamento Interior, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;
- e) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- f) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 161

1.- El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Exclusivamente durante los procesos electorales o los procedimientos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato, podrán establecerse Salas Regionales. Tendrá su sede en la ciudad capital del Estado y su competencia será:

- a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios los recursos o procedimientos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales;
- b) Resolver los recursos o procedimientos que se interpongan, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;
- c) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceros;
- d) Calificar o resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;
- e) Encomendar a los secretarios auxiliares y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal;
- f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;
- g) Solicitar al Presidente del Tribunal cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general;
- h) Resolver la contradicción de criterios y establecer la jurisprudencia del Tribunal; y
- i) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.

2.- Para elecciones extraordinarias se procederá en los mismos términos señalados para los procesos ordinarios.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO **DE LA ELECCION Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS**

ARTICULO 162

1.- Los magistrados deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del supremo Tribunal de Justicia y además no haber sido candidato o

haber desempeñado cargo de elección popular, ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección.

2.- Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral serán designados por el Congreso del Estado durante el mes de noviembre del año que corresponda, conforme al Artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mediante convocatoria pública que durante el mes de octubre de ese mismo año el propio Congreso por conducto de su presidente expida para tal efecto, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley.

3.- El Congreso por conducto de la Junta de Coordinación Parlamentaria verificará en primer lugar que los aspirantes registrados cumplan con los requisitos y bases de las convocatorias y seleccionará como elegibles a aquellos que mejor se ajusten a los perfiles requeridos para el desempeño de los puestos de que se trate; hecho lo anterior, la Legislatura procederá a la elección de los funcionarios del órgano electoral, observando para tal efecto el principio de equidad de géneros previsto en esta Ley.

4.- La Convocatoria contendrá la invitación a todos los ciudadanos chihuahuenses interesados en la participación como magistrados del Tribunal Estatal Electoral, para que concurran a formular su solicitud para los cargos a cubrir y la anuencia de someterse al procedimiento de designación respectivo, además, establecerá los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos para el cargo y forma de acreditarlos y, se publicará por lo menos en un periódico de circulación estatal y en los edificios públicos que las circunstancias permitan.

5.- Los magistrados del Tribunal durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos. Percibirán la remuneración que se les asigne en el presupuesto y además durante los procesos electorales disfrutarán de salario compensatorio conforme se les señale en dicho presupuesto. En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de los magistrados del Tribunal se procederá a nombrar a quien los sustituya bajo el mismo procedimiento señalado en el punto dos de este artículo.

6.- La ausencia temporal del Magistrado Presidente será suplida por el Magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad.

[Se reforman los párrafos del 1 al 5 y se adiciona el párrafo 6 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 163

1.- Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

- a)** Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;
- b)** Resolver de forma colegida los asuntos de su competencia;
- c)** Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- d)** Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- e)** Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- f)** Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- g) Solicitar al pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- h) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- i) Plantear la contradicción de criterios;
- j) Proponer el texto de la jurisprudencia;
- k) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y
- l) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 164

1.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Gobierno del Estado, municipios o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la magistratura.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

3.- Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 165

1.- Cuando el Consejero Presidente de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales de este órgano supremo, solicitará al Presidente del Tribunal Estatal Electoral proceda a integrar la Comisión de Justicia.

2.- La Comisión de Justicia se integrará por:

- a) El Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá;
- b) Dos integrantes del Congreso designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente;
- c) Dos consejeros electorales que integran la Asamblea General, electos por mayoría simple de este organismo; y
- d) Un magistrado del Tribunal Estatal Electoral, designado por el mismo Tribunal.

3.- Procederá la remoción de los consejeros electorales cuando incurran en conductas que sean contrarias a la función que la Ley les confiere.

4.- La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables y cuando constituyan motivo de responsabilidad o delito se dará vista a la autoridad que corresponda.

5.- Tratándose de la responsabilidad del Consejero Presidente de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se observará lo previsto en el Título XIII de la Constitución Política del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO TERCERO
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y PERSONAL
DEL TRIBUNAL

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 166

1.- El Presidente del Tribunal será electo por el pleno y durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto.

2.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;
- b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;
- c) Someter al pleno los nombramientos de Secretario General, secretarios auxiliares y actuarios;
- d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;
- e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del pleno;
- f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
- g) Elaborar y someter a la aprobación del pleno el proyecto de presupuesto anual del Tribunal. Una vez aprobado lo remitirá al Gobernador del Estado, a fin de que éste, sin modificaciones, lo presente al Congreso;
- h) Convocar a reuniones internas a los magistrados y demás personal del Tribunal;
- i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;
- k) Rendir ante el pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;
- l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- m) Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- n) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- o) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;
- p) Comunicar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la falta absoluta de alguno de los magistrados;
- q) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;
- r) El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia cuando lo juzgue conveniente;
- s) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal; y
- t) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 167

1.- El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
- c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- d) Autorizar con su firma los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior el Secretario gozará de fe pública.
- e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del pleno, así como su conservación y preservación;
- f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y
- g) Las demás que le encomienden el pleno y el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 168

1.- El Tribunal Estatal Electoral contará con los Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario de acuerdo con el Presupuesto..

2.- Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:

- a) Auxiliar en la sustanciación de los expedientes y en la formulación de los proyectos de resolución a los magistrados del Tribunal;

- b) En caso necesario acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución; y
- c) Las demás que les encomiende el Pleno o el Presidente.

3.- Son atribuciones de los Actuarios:

- a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;
- b) Auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones; y
- c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente.

4.- Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

[Se reforman los párrafos del 1 al 4 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

LIBRO SEXTO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 169

1.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.

2.- Los efectos de nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección de diputado, gobernador o ayuntamiento, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

[Párrafo 2 reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 170

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Asamblea General o las asambleas municipales;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta Ley señala;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la asamblea respectiva;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley;
- k) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón; y
- l) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[Se reforman los párrafos 1 incisos a), b), y c) y se adicionan los incisos j), k) y l) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 171

1.- Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Gobernador o ayuntamiento, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

ARTICULO 172

1.- Sólo podrá ser declarada nula la elección de un diputado de mayoría relativa, de Gobernador o de un ayuntamiento, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2.- El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 173

1.- Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado.

CAPITULO SEGUNDO **DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD**

ARTICULO 174

1.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 175

1.- Tratándose de la inelegibilidad del candidato a gobernador, se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

2.- Tratándose de la inelegibilidad de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible, ocupará su lugar el suplente.

3.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el que sigue en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

4.- Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal propietario, ocupará su lugar el suplente.

5.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de mayoría relativa tomará el lugar de aquél o aquellos que resulten inelegibles los respectivos suplentes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda en los términos del artículo 18 de este ordenamiento.

6.- Tratándose de inelegibilidad de candidato a Síndico, tomará su lugar el suplente.

7.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político, tomará su lugar el suplente, o en su caso, el que le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta ley.

8.- En su caso, se observará lo dispuesto en los artículo 18 y 19 de este ordenamiento.

[Se reformaron los párrafos 1 y 2 y se adicionaron los párrafos del 3 al 8 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 176

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación:

- a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
- b) El recurso de apelación, que los ciudadanos podrán interponer contra la oficina del Registro Federal de Electores, una vez que hayan sido agotadas las instancias administrativas a que se refieren los artículos 156 y 157 de esta Ley;
- c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral;
- d) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos estatales.

2.- En la tramitación de los recursos que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe la naturaleza propia del procedimiento contencioso electoral, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

[Se reforma el párrafo 1 incisos a) y c) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 177

1.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales y del Instituto Estatal Electoral;
- b) Recurso de apelación, que se podrá interponer:
 - I.- Por los ciudadanos, para impugnar los actos de la oficina del Registro Federal de Electores, una vez que se hayan agotado las instancias administrativas a que se refiere los artículos 156 y 157;
 - II.- Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral;
- c) Recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:
 - I.- Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados, Gobernador o ayuntamientos;

II.- Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de diputado, Gobernador o ayuntamientos;

III.- Por error aritmético, los cómputos distritales, de Gobernador o de ayuntamientos;

IV.- La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

[Se reforma el párrafo 1 incisos a) y fracción II mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 178

1.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2.- El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.

3.- El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario, de quien lo presenta.

4.- El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.

5.- De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

[Se reforma el párrafo 3 incisos e) y f), modificándose también los párrafos 4 y 5 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 179

1.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

2.- El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTICULO 180

1.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación en los casos previstos por esta Ley.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

2.- Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- a) Los registrados formalmente ante la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales;
- b) Los miembros de los comités estatales y municipales;
- c) Los que estén autorizados mediante poder otorgado para tal efecto.

[Se reforma el párrafo 2 inciso a) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 181

1.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

- a) El recurso de revisión, la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral; y
- b) Los recursos de apelación e inconformidad, el Tribunal Estatal Electoral.

[Se reforma el párrafo 1 incisos a) y b) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS

ARTICULO 182

1.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

2.- El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

3.- En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo, así como individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación de diputados de representación proporcional.

ARTICULO 183

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos de revisión y apelación que sean interpuestos se registrarán por las reglas que se tienen establecidas para su tramitación durante el proceso electoral.

CAPITULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 184

1.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo registrado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

2.- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocados para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

3.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, si recibió documentada la resolución conteniendo los fundamentos que la originaron.

[Se reforman los párrafos 2 y 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 185

1.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos serán notificadas a los partidos políticos, a las asociaciones o agrupaciones, a los terceros interesados y, en su caso, al Instituto Estatal Electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 186

1.- No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o los diarios de circulación en el Estado, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal Electoral, del Tribunal Estatal Electoral o en lugares públicos, en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO CUARTO DE LAS PARTES

ARTICULO 187

1.- Serán partes en el procedimiento para tramitar el recurso:

- a) El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga;
- b) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;
- c) El partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

[Se reforma el párrafo 1 inciso b) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 188

1.- La Asamblea General del Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o de notoria improcedencia.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

2.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes cuando:

- a) No se interpongan por escrito ante el órgano competente para resolverlo;
- b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley, o bien, no acredite la personalidad con que se ostente;
- d) Sean presentados fuera de los plazos o no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento;
- e) No se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir;
- d) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

[Se reforma el párrafo 1 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 189

1.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente;
- b) Cuando en el procedimiento de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso.

CAPITULO SEXTO DE LA ACUMULACION

ARTICULO 190

1.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos el mismo acto o resolución.

2.- El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

[Se reforma el párrafo 2 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPITULO SEPTIMO REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTICULO 191

1.- Para la tramitación de procedimientos e interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito, según corresponda, ante el Instituto Estatal Electoral o ante el Tribunal Estatal Electoral;
- b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el Instituto Estatal Electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- d) Mencionar de manera expresa el acto o la resolución impugnados y el órgano responsable;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito aporten, mencionar las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- g) Contener la firma autógrafa del promovente.

2.- En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

- a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;
- c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas; y
- d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

3.- Los recursos podrán tener por efecto:

- a) Anular una elección;
- b) Revocar la anulación de una elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
- d) Corregir la asignación de diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.

4.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

[Se reforma el párrafo 1 inciso a), c); párrafo 3 inciso d) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 192

1.- El órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

2.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

3.- Una vez cumplido el plazo del párrafo anterior, el órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, deberá hacerlo llegar al órgano electoral competente o en su caso al Tribunal Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

[Se reforma el párrafo 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 193

1.- Recibido un recurso de revisión por el Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente lo turnará al Secretario General para que certifique que cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley.

2.- Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, admitirse si ha cumplido con los requisitos, el Secretario General procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido a la consideración de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario General en los términos en que determine el propio órgano directivo del Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 194

1.- Recibido por el Tribunal Estatal Electoral, un recurso de apelación, de inconformidad o en su caso, el inicio de un procedimiento, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. Los recursos y los procedimientos serán sustanciados por un magistrado quien integrará el expediente y presentará el proyecto de resolución en la sesión pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 195

1.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en su turno;
- c) Cuando el Presidente del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación; y
- d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

2.- En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

[Se reforma el párrafo 1 inciso c) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 196

1.- El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por los menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

ARTICULO 197

1.- El Presidente del Tribunal, o el Magistrado Instructor, podrán requerir a los diversos órganos electorales, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

2.- Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

3.- Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir respeto, el Tribunal Estatal Electoral podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Chihuahua; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

[Se reforman los párrafos 1 y 3 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS PRUEBAS**

ARTICULO 198

1.- En materia de contencioso electoral podrán ser admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales;
- b) Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- c) Presuncionales;
- d) Testimoniales; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2.- Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

3.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

4.- Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5.- Se entiende por prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

6.- Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un recurso, y a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar.

7.- La valoración de las pruebas señaladas en este artículo se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales siguientes:

- a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Asamblea General o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[Se reforma el párrafo 3 inciso b) mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 199

1.- El Presidente del Tribunal o el magistrado instructor podrán ordenar que se realicen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue, para lo cuál podrá comisionar a un Secretario Auxiliar o a un Actuario.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.

ARTICULO 200

1.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO NOVENO DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 201

1.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública de la Asamblea General por mayoría simple de sus miembros con derecho a voto, preferentemente en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que fueron presentados.

2.- Los procedimientos y los recursos de apelación serán resueltos por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes del Tribunal Estatal Electoral, en los quince días siguientes a aquel en que se admitan.

3.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión. Todos los recursos deberán quedar resueltos a más tardar el día 20 de agosto del año de la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 202

1.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos concluidos.

ARTICULO 203

1.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y la designación del órgano que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal, como resultado de las declaraciones y diligencias;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos;
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 204

1.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado; y serán definitivas e inatacables.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ARTICULO 205

1.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los recursos presentados podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato o fórmula que resulte ganador como resultado de la anulación, y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas;
- d) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo a los criterios previstos en esta Ley;
- e) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético;
- f) Modificar la asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional.

[Párrafo 1 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 206

1.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ley. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para la ciudad de Chihuahua. Será determinada y en su caso aplicada por el Tribunal Estatal Electoral.

2.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se refieren al artículo 197 de esta Ley, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral o por el Tribunal Estatal Electoral.

3.- Igualmente el Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chihuahua.

4.- Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en términos de ley; el superior jerárquico comunicará al Instituto las medidas adoptadas para el caso.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 207

1.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.

2.- Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3.- La autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas adoptadas para el caso.

ARTICULO 208

1.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

2.- En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Gobernación; en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 209

1.- El Instituto Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

[Párrafo 1 reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 210

1.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multas de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua;

b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión temporal de su registro como partido político estatal; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político estatal.

2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 37 de esta Ley;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos establecidos por el artículo 39 de este ordenamiento;
- f) Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral o los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos, de acuerdo a los criterios estipulados en esta Ley;
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[Se reforma el párrafo 2 incisos b) y f) reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 211

1.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral comunicará al Tribunal Estatal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

2.- Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

3.- En todos los casos en que solicite la intervención del Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir la información y documentación que obre en su poder.

4.- Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas requiera de una prórroga.

5.- El Tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y, de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6.- Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables.

7.- Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en la Dirección General de Finanzas y Administración en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

8.- Las sanciones previstas para efectos de financiamiento público y de cancelación o suspensión de registro serán notificadas al Instituto Estatal Electoral para su ejecución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 212

1.- A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

2.- Las responsabilidades administrativas previstas en este Título son independientes de las responsabilidades de tipo penal en que, en su caso, incurra el infractor.

LIBRO SEPTIMO
DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS, DE REFERÉNDUM Y
REVOCACIÓN DE MANDATO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 213

1.- Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer ante las autoridades competentes las figuras de plebiscito, referéndum y revocación del mandato, previstas en la Constitución Política del Estado.

2.- Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

3.- No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

4.- El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios, referéndum y revocación del mandato. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

5.- En los procesos plebiscitarios, de referéndum y revocación de mandato, la Asamblea General y el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO SEGUNDO
DEL PLEBISCITO

ARTICULO 214

1.- Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

ARTICULO 215

1.- Podrán someterse a plebiscito:

- a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;
- b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate; y

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

- c) En los términos de la Fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.

2.- En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

3.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

ARTICULO 216

1.- La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;
- b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;
- c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito; y
- d) La exposición de los motivos o razones por las cuáles el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso, y, así mismo, las razones por las cuáles en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

2.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido; y
- b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será recurrible ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.

[Se reforma el párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso b) reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 217

1.- Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del cincuenta por ciento de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.

2.- Los electores se limitarán a votar por un "si" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

TITULO TERCERO DEL REFERENDUM

ARTICULO 218

1.- Se entiende por referéndum el procedimiento mediante el cuál los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

2.- El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 219

1.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;
- b) Indicar con precisión la ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;
- c) Las razones por las cuáles el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado; y
- d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el cuatro por ciento del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

2.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de ley;
- b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido; y
- c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley.

3.- Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

4.- La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación contemplado en el artículo 176, párrafo 1, inciso d), de este ordenamiento.

5.- La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

[Se reforma el párrafo 1 inciso a) y d), los párrafos del 2 al 4 mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 220

1.- El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

ARTICULO 221

1.- La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 222

1.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a su Diputación Permanente el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2.- Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3.- Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

TITULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR

[Título adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 223

1.- Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

2.- Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.

3.- La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador; los diputados; los presidentes municipales, presidentes seccionales, regidores o síndicos.

ARTICULO 224

1.- La solicitud para remover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto podrá presentarse tan pronto como haya transcurrido una tercera parte del periodo que para cada caso establezca la Constitución Política del Estado; y cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral.
- b) Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular. En este caso la solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.
- c) La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable: en el caso de gobernador y diputados, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia de juicio político y en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

2.- Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se ha promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción;
- b) Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido;
- c) La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación, requisito sin el cual se desechará de oficio.

3.- Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el Instituto Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si el Instituto Estatal Electoral no acuerda y

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 225

1.- Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Si afecta al gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.
- b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.
- c) Si afecta a un presidente municipal, presidente seccional, regidor o sindico dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 226

1.- El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate, y por un "no" los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.

2.- Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTICULO 227

1.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada, igualmente se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Si se impugnan los resultados el Tribunal Estatal electoral, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Libro Séptimo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que entrará en vigor el primero de enero de 1995.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 105 de fecha 31 de diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO.- El primer Presidente del Consejo Estatal de Elecciones durará cuatro años en el cargo, contados a partir del primero de enero de 1995. El que lo suceda será electo en

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

los términos del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua a que se refiere este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones que estará en funciones durante el proceso electoral de 1995 será electo por el pleno de este órgano jurisdiccional a más tardar el 16 de enero de 1995. Para los procesos electorales subsecuentes se observará lo previsto en el artículo 160, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTICULO QUINTO.- Los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral de 1995 deberán tener constituido el órgano a que se refiere el artículo 26, párrafo 1, inciso c), Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dar aviso al Consejo Estatal de Elecciones del cumplimiento de esta disposición a más tardar el día 16 de febrero de 1995.

ARTICULO SEXTO.- En el año de 1995 la cantidad a repartir a los partidos políticos en concepto de financiamiento público será la misma que en el año de 1994 pero ajustada a la alza de acuerdo con el índice de inflación anual que publique el Banco de México. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo que se refiere a su base trianual, iniciará su vigencia a partir de 1996, siendo dicha base la cantidad de N\$7'632,000.00 ajustada a la alza de acuerdo con los índices inflacionarios correspondientes a los años de 1994 y 1995.

ARTICULO SEPTIMO.- Se transfieren al Consejo Estatal de Elecciones los bienes muebles, documentos, maquinaria, archivos y en general todo cuanto corresponda que tenía destinados para su servicio y manejo la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO OCTAVO.- El personal adscrito y al servicio de la Comisión Estatal Electoral, que en aplicación de este Decreto pase al Consejo Estatal de Elecciones, en ninguna forma resultará afectado con los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal.

ARTICULO NOVENO.- Las funciones establecidas a cargo de la Comisión Estatal Electoral en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que se deroga en virtud de este Decreto o en cualquier otra ley o reglamento así como en convenios o acuerdos celebrados por el Estado serán asumidas, de ser procedente en los términos de este Decreto, por el Consejo Estatal de Elecciones.

ARTICULO DECIMO.- Para el proceso electoral de 1995, el Secretario del Consejo Estatal de Elecciones será designado en la primera sesión que celebre el Consejo General.

D a d o en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los veintidós días del mes de diciembre de 1994.

Diputado Presidente

Ing. Leandro Luján Peña

Diputado Secretario

Lic. César Komaba Quezada

Diputado Secretario

Prof. Luis Eduardo Aguilar Salazar

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la elección ordinaria a celebrarse durante el primer domingo de julio de 1998, los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por el Congreso del Estado, en los términos y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley, durante el mes de noviembre de 1997.

TERCERO.- Los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral de 1998, deberán tener constituido el órgano a que se refiere el artículo 26, párrafo 1, inciso c), fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dar aviso al Instituto Estatal Electoral del cumplimiento de esta disposición a más tardar el 16 de febrero de 1998.

CUARTO.- Se transfieren al Instituto Estatal Electoral, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, archivos y en general todo cuanto corresponda y tenía destinados para su servicio y manejo el Consejero Estatal de Elecciones, A partir de su designación el consejero Presidente proveerá lo necesario para la recepción y salvaguarda de dichos bienes.

Rendida la protesta de ley por el electo consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, el presidente del extinto Consejo Estatal de Elecciones procederá a llevar a cabo las transferencias a que se refiere el presente artículo, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del rendimiento de la protesta por el primero. Cumplido lo anterior, el presidente del extinto consejo cesará absolutamente en sus funciones.

QUINTO.- Se transfieren al Tribunal Estatal Electoral los bienes muebles, documentos, archivos y en general todo cuanto corresponda y tenía destinados para su servicio y manejo el Tribunal Estatal de Elecciones. A partir de su designación, los magistrados proveerán lo necesario para la recepción y salvaguarda de dichos bienes.

Rendida la protesta de ley por los electos magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes nombrarán al Presidente del organismo. Realizado lo anterior, el presidente del extinto Tribunal Estatal de Elecciones procederá a llevar a cabo las transferencias a que se refiere el presente artículo, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del nombramiento. Cumplido lo anterior, los magistrados del extinto tribunal cesarán absolutamente en sus funciones.

SEXTO.- El Tribunal Estatal Electoral adquirirá las obligaciones laborales relativas a los derechos laborales adquiridos por el personal de base del extinto Tribunal Estatal de Elecciones.

SÉPTIMO.- El Instituto Estatal Electoral adquirirá las obligaciones laborales relativas a los derechos laborales adquiridos por el personal de base del extinto Consejo Estatal de Elecciones. Para efectos de esta disposición se consideran de base los servidores que no estén comprendidos en los cargos directivos de dicho Organismo Electoral que contempla la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO.- Para los efectos del procedimiento de participación ciudadana de aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, conforme a las convocatorias a que se refieren los artículos 56 y 162 de la Ley Electoral, por esta ocasión serán candidatos a aspirantes a ocupar dichos cargos, respectivamente y sin mayor requisito, el Presidente del extinto Consejo Estatal de Elecciones, así como los magistrados del extinto Tribunal Estatal de Elecciones, salvo que oportunamente manifiesten por escrito su voluntad de no ser considerados como aspirantes a tales cargos.

NOVENO.- La proporción a que se refiere el artículo 160 para la integración del Tribunal Estatal Electoral no será aplicable en la designación a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.

DECIMO.- El monto total del financiamiento público estatal para 1998. será el que resulte de aplicar al presupuesto autorizado como prerrogativas para los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 1995, la tasa de inflación acumulada durante los años de 1995, 1996 y 1997 que establece el Banco de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Para el proceso electoral de 1998, una vez que el Congreso conozca el estudio o dictamen que realice el Instituto Federal Electoral sobre la demarcación territorial de los 22 distritos electorales, expedirá el decreto correspondiente a los artículos 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 13 de esta Ley y Cuarto Transitorio del Decreto No. 603-97-II D.P. que reforma diversas disposiciones constitucionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Podrán participar en el proceso electoral de 1998, conforme lo dispone esta Ley, las Agrupaciones Políticas Estatales que se constituyan desde el inicio de vigencia de la misma hasta el 31 de diciembre de 1997.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
ISMAEL DIAZ CARRILLO**

**DIPUTADO SECRETARIO
PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS JOSÉ DÍAZ MONARREZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

INDICE

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
GENERALES..... 1

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES..... 2

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD..... 4

TITULO TERCERO

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA ELECTORAL..... 5

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de
1997]..... 6

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS..... 8

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
GENERALES.....8

TITULO SEGUNDO

**DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO
Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO.....11

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....13

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS.....14

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES.....15

TITULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PRERROGATIVAS EN TIEMPOS ELECTORALES.....16

CAPITULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS.....16

TITULO CUARTO

DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FRENTE Y LAS COALICIONES.....20

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FUSIONES.....22

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....22

TITULO SEGUNDO

INTEGRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DEL ORGANO SUPREMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELETORAL

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....26

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES.....31

CAPITULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]32

TITULO TERCERO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....35

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES

COMUNES.....38

LIBRO CUARTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
GENERALES.....39

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.....40

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.....42

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION
Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....47

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.....50

CAPITULO QUINTO

DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL.....52

TITULO TERCERO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS.....55

CAPITULO SEGUNDO

DE LA VOTACION.....57

CAPITULO TERCERO

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA.....60

CAPITULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE..... 60

TITULO CUARTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION
Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION
PRELIMINAR.....63

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INFORMACION DE LOS RESULTADOS
PREELIMINARES EN LAS ASSEMBLEAS MUNICIPALES
[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....64

CAPITULO TERCERO

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES
Y ESTATAL Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....65

CAPITULO CUARTO

DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS Y REGIDORES
DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.....67

TITULO QUINTO

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS.....68

LIBRO QUINTO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....69

TITULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.....70

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ELECCION Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS.....71

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y PERSONAL DEL TRIBUNAL

[Título modificado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....74

LIBRO SEXTO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CASOS DE NULIDAD.....76

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD.....78

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
PRELIMINARES.....79

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS.....81

CAPITULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES.....81

CAPITULO CUARTO

DE LAS PARTES.....82

CAPITULO QUINTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.....82

CAPITULO SEXTO

DE LA ACUMULACION.....83

CAPITULO SEPTIMO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS.....83

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PRUEBAS.....86

CAPITULO NOVENO

DE LAS RESOLUCIONES.....88

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES....89

LIBRO SEPTIMO

**DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS,
DE REFERÉNDUM REVOCACIÓN DE MANDATO**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
GENERALES.....92

TITULO SEGUNDO

DEL PLEBISCITO.....92

TITULO TERCERO

DEL REFERENDUM.....94

TITULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR
[Título adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....96

TRANSITORIOS.....97

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E.
publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997].....99